

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 012 - 2018 -
REGION ANCASH DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 01 de Marzo del 2018

• **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el Comité de Negociación Colectiva del Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra" contra el Auto Directoral N° 080-2017-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM del 29 de Diciembre de 2017, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, elevado con Oficio Directoral N° 054-2018-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim del 15 de Febrero de 2018, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, con registro N° 415-2018 de Secretaría de este Despacho del 15 de Febrero de 2018, recaído en el expediente administrativo N° 038-2017-NC-DPSC-CHIM (038-2017-NC-SDNC-ISST-CHIM);

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el estado garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve otras formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

Que, de una verificación de los antecedentes se advierte que a fojas 19 a 21 el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra", con fecha 27 de Noviembre del 2017, presenta ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de esta entidad, su pliego de reclamos 2017-2018. Asimismo, el Sindicato en comento, con fecha 27 de Noviembre del 2017, presenta a RH Administraciones S.A. su pliego de reclamos, según se observa a fojas 18. También se advierte a fojas 105 y 106, que el Sindicato en comento, manifiesta "que mediante asamblea general extraordinaria del 07 de noviembre del 2017, se aprobó el pliego de reclamos, precisando que su Sindicato es de alcance nacional, se suscribe el convenio por rama de actividad y se negocia a través de su sección sindical a nivel de empresa.

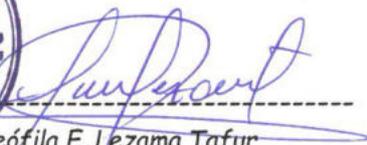
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2018-REGION ANCASH-
DRType-CHIM DEL 01 de Marzo del 2018 -(06 folios.)

Chimbote, 07 de Marzo del 2018.





Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

Que, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de esta entidad, mediante Decreto de fecha 04 de Diciembre del 2017, Admite a trámite el Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra".

• Que, con fecha 07 de Diciembre del 2017, la empresa R.H. Administraciones S.A. presenta oposición al trámite de negociación colectiva, argumentando que:

La empresa ya ha negociado colectivamente con un Sindicato mayoritario, con arreglo al artículo 9° del TUO de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que señala: en materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el expediente N° 04211-2013-PA/TC, precisando que el sindicato mayoritario y otro minoritario no podrán negociar un convenio colectivo cada una.

Con el Exp. N° 027-2017-NC-ISST-CHIM, la empresa y el Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa RH Administraciones S.A. Isla Blanca - SINUTRISBLA, suscribieron el 21 de noviembre del 2017, el Acta de Junta de Conciliación mediante el cual se resolvió el pliego petitorio por el periodo 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020., donde se mantuvieron 08 reuniones de trato directo, contando con 29 afiliados a la suscripción del acta de los que cuenta su representada.

El Sindicato mayoritario ha incorporado pedidos que incluyen las pretensiones de la sección sindical. Actos de mala fe a la presentación de pliego petitorio, trabajador incluido en la relación de trabajadores que aprueba el supuesto pliego petitorio del Sindicato no cuenta con relación laboral con su representada, de conformidad con el inciso a) del artículo 12° del TUO de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que señala: para ser miembro de un sindicato se requiere, ser trabajador de la empresa, en esa línea ha detectado que el Sr. José Ricardo Bermudez Milla ha suscrito el acta de asamblea general extraordinaria del 07 de Noviembre del 2017, no es trabajador de su representada desde el día 11 de abril del 2017, según Constancia de baja de trabajador que adjuntan.

No ha sido comunicada la afiliación del Sr. Jesús Víctor Chancafe Ayasta, y que luego resulte suscribiendo el Acta en comento, aun cuando no se ha hecho formal la solicitud de descuento del aporte sindical, situación que le resulta extraña.

Ausencia de autonomía colectiva y/o autonomía negocial, la sección sindical que ha presentado su pliego de reclamos, no sólo es el sindicato minoritario, sino que no tendría, autonomía colectiva para negociar el citado pliego de reclamos, por cuanto no cumpliría los requisitos establecidos por el artículo 14 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

En tal sentido, conforme la jurisprudencia la sección sindical de hecho no posee iniciativa negocial, máxime si en más de una oportunidad su representada ha solicitado a esta organización sindical que informe el número de afiliados con los que cuenta, sin recibir respuesta hasta la fecha.

Mediante Decreto de fecha 29 de noviembre del 2017, emitido por el Sub Director de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de esta entidad, se corre traslado a la parte sindical.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos mediante Auto Directoral N° 080-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM del 29 de Diciembre del 2017, declara fundada la oposición al trámite de negociación colectiva presentada por la empresa RH Administraciones S.A., bajo el sustento que se ha verificado la existencia de un Sindicato Mayoritario, Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa RH Administraciones S.A. - Isla Blanca, así como también la suscripción de una negociación colectiva, cuyo alcance de acuerdo al artículo 9° del TUO de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, es de aplicación para la totalidad de los trabajadores de la empresa comprendidos en su ámbito, contando la empresa con un total de 65 trabajadores: 29 son afiliados al Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa RH Administraciones S.A. - Isla Blanca; 18 Trabajadores se encuentran afiliados al Sindicato José Olaya Balandra y 12 son de confianza.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2018-REGION ANCASH-
DRTyPE-CHIM DEL 01 de Marzo del 2018 -(06 folios.)

Chimbote, 07 de Marzo del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.

Que, con fecha 11 de Diciembre del 2017, el Comité de Negociación Colectiva del Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra", interpone recurso de apelación, sosteniendo que *"la existencia de más de un sindicato de una empresa, lleva implícito el problema de la representatividad ¿Quién representa el colectivo de trabajadores, cuando los sindicatos son más de uno? ¿De cada sindicato negociar separadamente por sus afiliados o uno de ellos es el que negocia por todos? Así, tenemos que el modo tradicional de "unidad sindical es un espacio de pluralidad sindical" ha determinado que no existen muchos estudios que profundicen en nuestro país el relacionamiento entre sindicato más representativo, sindicato minoritario y empleador*

Los sistemas de pluralidad sindical implican convivencia de diversos sindicatos y la actuación de los mismos se define a través de reglas, de las cuales la más importante - pero no la única - es la de la "organización más representativa", modelo que se ha adoptado en nuestro país, empero ello no implica el desconocimiento de la minoría sindical.

Concluimos que la organización minoritaria, aunque pueda quedar excluida de algunos derechos por no ser la más representativa, siempre es titular - con relación al empleador y al Estado - de una vasta gama de derechos colectivos que incluyen el derecho a recibir información, participar en las negociaciones para plantear sus reivindicaciones, no ser discriminada

En dicho sentido, se ha pronunciado la misma autoridad administrativa de trabajo, pues a criterio de la Dirección General de Trabajo y Promoción del Empleo, cuando afirma que los empleadores están obligados a negociar colectivamente con sindicatos minoritarios a pesar de ya contar con un convenio colectivo celebrado con una representación que reúne a la mayoría absoluta de trabajadores de la empresa, pronunciamiento realizado a través de la Resolución Directoral General N° 024-2011-MTPE.

Por ende se tiene que la resolución antes señalada, lo que busca es el promover la participación de los sindicatos minoritarios en la negociación colectiva, derecho que como se ha venido explicando no es restrictivo por ser minoritario, y por ende su participación debe ser activa también dentro de la negociación colectiva, y no dejarse de lado como se ha hecho en el presente caso."

Que, la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores, de conformidad con el Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2013-TR.

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece: *"En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados (...)"*

En concordancia con el artículo 9° Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los artículos 4° y 34° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, establecen que: *"Artículo 4.- Los sindicatos representan a los trabajadores de su ámbito que se encuentren afiliados a su organización entendiéndose por ámbito los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquélla; y los de actividad, gremio u oficios de que trata el Artículo 5 de la Ley. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito, representan también a los trabajadores no afiliados de dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 46 de la Ley".*

"Artículo 34.- En concordancia con lo dispuesto en los Artículos 9 y 47 de la Ley, en materia de negociación colectiva, la representación de todos los trabajadores del respectivo ámbito, a excepción del personal de dirección y de confianza, será ejercida por el sindicato cuyos miembros constituyan mayoría absoluta respecto del número total de trabajadores del ámbito correspondiente. Para estos efectos, se entiende por ámbito, los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento de aquélla; y los de actividad, gremio y oficios de que trata el Artículo 5° de la Ley".

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2018-REGION ANCASH-
DRTyPE-CHIM DEL 01 de Marzo del 2018 -(06 folios.)

Chimbote, 07 de Marzo del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.

Que, el Artículo 12 de la norma acotada dispone: *"Para ser miembro de un sindicato se requiere: a) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.*

Que, el Artículo 47° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala:

"Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores:

a. *En las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores.*

b. *En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.*

La representación de los trabajadores en todo ámbito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (3) ni más de doce (12) miembros plenos, cuyo número se regulará en atención al ámbito de aplicación de la convención en proporción al número de trabajadores comprendidos. En los casos que corresponda, la comisión incluye a los delegados previstos por el artículo 15 de la presente norma.

Que, los artículos 51°, 53°, 57°, 58°, 60° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, evidencian que la tramitación y desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y decisorio en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo es la de garantizar y fomentar la negociación colectiva, coadyuvando a que las partes puedan arribar a una solución en forma pacífica y armónica.

Que, el Tribunal Constitucional, mediante Exp. N° 04211-2013-PA/TC señala: *"Que, según los hechos expuestos, este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es una amenaza de vulneración, cierta e inminente, de los derechos a la libertad sindical, a la negociación colectiva y a la vinculatoriedad de la convención colectiva recogidos en el artículo 28° de la Constitución, que consiste en que Sintramín y el Ministerio de Trabajo vienen llevando a cabo un procedimiento de negociación colectiva paralelo cuyo resultado sería restar eficacia al convenio del 15 de setiembre de 2011, suscrito por el accionante en su condición de sindicato mayoritario y la empresa Minera Colquisiri S.A., lo que contravendría -según se alega- el primer párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que dispone que "En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados".*

Que, la Sala Primera del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03655-2011-PA/TC, declaró infundada la demanda promovida por un sindicato minoritario contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) (pues ésta denegó el inicio de la negociación colectiva, en base a que se venía negociando con el sindicato mayoritario); pues, de acuerdo con el sistema de mayor representación, para iniciar la negociación colectiva el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito tendrá la representación de la totalidad de los trabajadores. Así lo prevé el artículo 9 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Sin embargo, el Colegiado Constitucional recalcó que dentro del ámbito en el que ejercen o representen sus intereses los sindicatos minoritarios, los pliegos, las propuestas, los reclamos u otros deben ser canalizados, escuchados o incluso, si fuera el caso, integrarse en forma activa en la negociación que lleva a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con que los sindicatos mayoritarios y minoritarios establezcan como mecanismos más idóneos de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2018-REGION ANCASH-
DRTyPE-CHIM DEL 01 de Marzo del 2018 -(06 folios.)

Chimbote, 07 de Marzo del 2018.





Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República, Casación Laboral N° 12901 - 2014, Expediente N.° 00008-2005-P1/TC, Décimo Sexto: *Estando a lo antes glosado, nuestra legislación laboral ha consagrado el régimen de pluralidad sindical, es decir, se permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma empresa (u otro sistema de relaciones laborales), pues se entiende que el derecho de libertad sindical que asiste a todos los trabajadores implica poder crear tantas organizaciones con intereses pretendan defender. Empero, es importante precisar que también se ha establecido el "sistema de mayor representación" para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorga al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados, representación al conjunto de sindicatos que sumado afilien a más de la mitad de los trabajadores (artículo 9° del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR).*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, evidencia que la tramitación y desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y decisivo en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo es la de garantizar y fomentar la negociación colectiva, coadyuvando a que las partes puedan arribar a una solución en forma pacífica y armónica, es por ello que la empresa RH Administraciones S.A. y el Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa RH Administraciones S.A. Isla Blanca - SINUTRISBLA, luego de 08 reuniones de trato directo, según se advierte de los anexos, suscribieron el día 21 de noviembre del 2017, el Acta de Junta de Conciliación, conteniendo el pliego petitorio por el periodo del 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020.

En ese contexto, la norma acotada y su Reglamento establecen, que el sindicato más representativo, es decir, aquél que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de un ámbito determinado, ejerce la representación de éstos y de todos los trabajadores de dicho ámbito (afiliados o no afiliados), es decir el convenio colectivo que se celebre con la organización sindical o con los representantes de los trabajadores que agrupen a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa tiene efectos para la totalidad de trabajadores, se encuentren estos afiliados o no a la organización que celebró el pacto colectivo.

Que, respecto a la Resolución Directoral General N° 024-2011-MTPE/2/14 del 21 de diciembre de 2011, es preciso resaltar que señala: *"Es muy distinto el supuesto en el que la convención de efectos generales ha sido alcanzada mediante la negociación del empleador con un sindicato mayoritario, pues allí habrá operado la prelación referida y no se habrán afectado los derechos componentes de la libertad sindical (sindicación, negociación colectiva y huelga); antes bien, se habrá cumplido con la aplicación cabal del artículo 9° del decreto Supremo N° 010-2003-TR, cuyo texto expresa que en materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados", situación que se configura en el presente caso, materializado en el convenio colectivo de fecha 21 de Noviembre del 2017.*

Que, en el presente caso, según se advierte de autos, entre el Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa RH Administraciones S.A. Isla Blanca - SINUTRISBLA y la empresa RH Administraciones S.A. existe ya un convenio colectivo suscrito, en trato directo, que tiene efecto vinculante *erga omnes* por representar a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, es decir, es de aplicación para todos los trabajadores de la empresa comprendidos dentro de su ámbito, (niveles de empresa, o los niveles de categoría, sección o establecimiento determinado de aquella; y los de actividad, gremio y categoría); en este sentido, al ser la negociación colectiva, un acuerdo destinado a regular las remuneraciones,

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2018-REGION ANCASH-
DRType-CHIM DEL 01 de Marzo del 2018 -(06 folios.)

Chimbote, 07 de Marzo del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

las condiciones de trabajo, productividad y demás, es decir, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores; en el referido convenio se regulan las condiciones generales, aspectos económicos, condiciones de trabajo, condiciones socio laborales, seguridad y salud en el trabajo, fortalecimiento de la armonía, paz laboral y solución de controversias y disposiciones finales; conteniendo aspectos que también fueron propuestos por el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote José Olaya Balandra.

El principio de buena fe, según ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente N°03561-2009-PA/TC, implica que para que la negociación funcione eficazmente, la dos partes deben actuar con buena fe y lealtad (...), en este sentido, es fundamental el cumplimiento de este principio.

Estando a lo expuesto, a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, su Reglamento a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Negociación Colectiva del Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra", contra el Auto Directoral N° 080-2017-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 29 de Diciembre de 2017, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, de conformidad con los considerandos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el Auto Directoral N° 080-2017-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 29 de Diciembre de 2017, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR que el sindicato mayoritario, en lo sucesivo, proceda a recibir las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos sus intereses laborales, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente representar a los trabajadores, que incluye también, a las minorías sindicales.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. *Elvis Joe Ferrones Rodriguez*
DIRECTOR REGIONAL

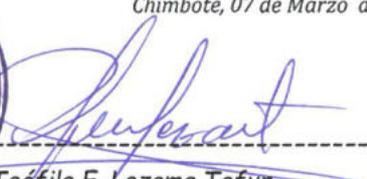
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°012-2018-REGION ANCASH-
DRType-CHIM DEL 01 de Marzo del 2018 -(06 folios.)

Chimbote, 07 de Marzo del 2018.





Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.